MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

34248

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1983, de la Dirección General del Tesoro, por la que se conce-de la autorización número 285, a «Société Générales de Banque-Banco Belga», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Visto el escrito formulado por la «Société Génerales de Banque-Banco Belga», para la apertura de las cuentas restrinaidas de la Recaudación de Tributos, a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación, y la regla 43, de su Instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 285 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de Tributos».

Madrid 21 de noviembre de 1983 — El Director general Baja

Madrid, 21 de noviembre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

34249

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de diciembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	157.370	157.730
1 dólar canadiense	126,368	126.814
1 franco francés	18,782	18.836
1 libra esterlina	226,439	227.588
1 libra irlandesa	177,670	178,708
1 franco suizo	71,901	72,230
100 francos belgas	280,992	282,139
1 marco alemán	57, 444	57 681
100 liras italianas	9,447	9,474
1 florin holandés	51,100	51,300
1 corona sueca	19,571	19,640
1 corona danesa	15,867	15.919
1 corona noruega	20,351	20,424
1 marco finlandés	26,907	27.015
100 chelines austriacos	814,123	818 526
100 escudos portugueses	117,968	118.415
100 yens japoneses	67,656	67,957

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

34250

ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se concede la autorización excepcional y transito-ria a los Centros docentes privados de Educación Preescolar que se mencionan en el anexo.

Ilma. Sra.: Examinados los expedientes instruidos por los promotores de los Centros docentes privados que se relacionan en en anexo de la presente Orden en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de dichos Centros en el nivel de Preescolar y para las unidades que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Resultando que dichos Centros han obtenido la autorización previa a que alude el artículo 5.º del Decreto mencionado;

Resultando que los expedientes de autorización definitiva han sido tramitados reglamentariamente y que, en todos ellos, han recaído informes favorables de la Inspección Técnica y de la Unidad Técnica, en los que consta que se encuentran dichos Centros ubicados en plantas bajas, con entrada independiente, de edificios destinados a viviendas.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* del 6); el Decreto 1855/1974, de 7 Ilma. Sra.: Examinados los expedientes instruidos por los

de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de iulio); la Orden ministerial de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo); la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), y demás disposiciones complementarias.

Considerando que los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo antes mencionado reúnen los requisitos exigidos en el título I, apartado 2.º, de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978, viniendo a resolver las necesidades existentes en las zonas de Centros de ese nivel educativo, Este Ministerio ha resuelto:

Se concede la autorización con carácter excepcional y transitorio para su apertura y funcionamiento, mientras la Inspec-ción informe que hay necesidad de puestos escolares del nivel de Preescolar en esa zona, a los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden y para las unidades que se indican.

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marze de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma Sra, Directora general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Madrid

Expediente: 16.066.

Municipio: Madrid. Domicilio: Toledo, 142-144. Denominación:
«El Trenecito». Titular: Ma-ía Milagros Gómez Velasco y María Luisa Alba Peláez. Fecha de autorización previa: 26 de agosto de 1982. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Una (Jardin de Infancia). Puestos escolares: 20.

Expediente: 16.126.

Expediente: 16.126.

Municipio: Coslada. Domicilio: San Pedro, 28. Denominación:

Albania». Titular: Luis Abarca Rodríguez. Fecha de autorización previa: 4 de enero de 1983. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Una (Jardín de Infancia). Puestos escolares: 30.

Expediente: 15.852.

Expediente: 15.852.

Municipio: Humanes. Domicilio: Osiris, 11. Denominación. «La Cometa» Titular: María Estrella Castilla Blázquez y Francisco Javier Fernández Díez. Fecha de autorización previa: 30 de junio de 1981. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Dos (una de Jardín de Infancia y una de Párvulos). Puestos escolares: 40. Expediente: 18.125.

Municipio: Méntelos. Domicilio: Dos de Mayo. 71. Denomina.

Municipio: Móstoles. Domicilio: Dos de Mayo, 71. Denominación: «Aroo Iris». Titular: Guadalupe Serrano Bravo. Fecha de autorización previa: 4 de enero de 1983. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Dos (Párvulos). Puestos escolares: 40.

me-o de unidades: Dos (Párvulos). Puestos escolares: 40.
Expediente: 15.986.
Municipio: Alcobendas. Domicilio: Concordia, 3. Denominación: «Liceo Castellano». Titular: «Liceo Castellano, S. L.». Fecha de autorización previa: 24 de marzo de 1982. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Tres (una de Jardín de Infancia y dos de Párvulos). Puestos escolares: 60.
Expediente: 15.996.

Municipio: Móstoles. Domicilio: Avenida de la ONU, 72. De-nominación: «Deysy». Titular: Amancio Enriquez Prada. Fecha de autorización previa: 24 de marzo de 1982. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Una (Párvulos). Puestos escolares: 20.

34251

ORDEN de 18 de noviembre de 1983 por la que se autoriza al Centro «Cursos Populares $ART \cdot T \underline{E}C$ » para la impartición de diferentes cursos como Centro privado de enseñanza a distancia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por don Daniel Basilio Bonet como titular del Centro «Cursos Populares ART-TEC», de enseñanza por correspondencia, con domicino en calle Valencia, número 316, Barcelona, en solicitud de que por calle Valencia, numero 316, Barcelona, en solicitud de que por este Ministerio se le conceda autorización como Centro privado de enseñanza a distancia para la impartición de diferentes cursos conforme lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre); Orden ministerial de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), y Resolución de 24 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo);

Resultando que el mencionado Centro fue autorizado por este Departamento conforme lo establecido en el Decreto de 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), en Orden ministerial de 15 de diciembre de 1962, con el número 142;

Resultando que presentó la solicitud de renovación de autorización fuera del plazo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2841/1980, de 7 de noviembre;

Resultando que acompañó toda la documentación requerida, junto con el informe favorable del Jefe de los Servicios Territoriales del Departamento de enseñanza de la Generalidad de Cataluña;

Vistas las normas reguladoras de la modalidad de enseñanza a distancia a impartir por Centros privados;

Considerando que al presentar la solicitud fuera del plazo establecido la Administración no resolvió en su momento, pronunciándose sobre la posibilidad de continuación del Centro, propiciendose con ello dicha continuidad, por lo que se considera congruente no retirar la autorización concedida en su día:

Considerando que las enseñanzas que solicita impartir pueden encuadrarse en diferentes apartados del artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre (*Boletín Oficial del

Estano de 12 de diciembre), Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.-Autorizar como Centro privado de enseñanza a disrimero.—Autorizar como Centro privado de ensenanza a destancia al denominado «Cursos Populares ART-TEC», con domicilio en calle Valencia, número 316, Barcelona.

Segundo.—Autorizar y clasificar, de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto 2841/1980, las enseñanzas siguientes:

Apartado E) Experto en belleza. Apartado F) Alta estética de la figura. Estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.

Tercero.—En caso de variar las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar nuevo expediente.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dior guarde a V. I. Madrid, 18 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

34252

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA)

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerift, Sociedad Anónima» (ILTESA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 15 de noviembre de 1983, suscrito por las partes el día 23 de mayo de 1983; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajos. de trabajos,

Esta Dirección General acuerda

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión

nico de esta Direction General, con hostilos de esta Direction General, con hostilos de mediación. Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 23 de noviembre de 1983.—El Director géneral, Franciso José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, Sociedad Anónima» (ILTESA).

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «INDUSTRIAS LACTEAS DE TENERIFE, S. A. (ILTESA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito funciona, y personal.—El presente Convenio ha sido acordado de confornidad con las normas de Derecho positivo vigentes sobre la materia, para que rija respecto al personal de la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA), con domicilio social en Santa Cruz de Tenerife, ronda José Miguel Galván Bello, sin número, y centros de trabajo en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, dedicada a la actividad de industrias lácteas y derivados, en su especialidad de elaboración, comercialización y distribución, entrando en vigor el 1 de abril de 1983, sea cual fuere la fecha de aprobación por el Organismo competente.

Dada la actividad de la Empresa, el personal de la misma se regirá por la Ordenanza Laboral para las industrias lácteas y sus derivados de 4 de julio de 1972, así como por el Convenio

Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Lácteas y sus derivados de 1982. Art. 2.º Duración y vigencia.—La vigencia que se pacta para

el presente Convenio es la siguiente:

a) El capítulo IV, disposiciones económicas, y el artículo 7.º, vacaciones, tendrán una vigencia de un año, es decir, desde el 1 de abril de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984.

b) El resto de las cláusulas del presente Convenio estarán vigentes hasta el 31 de marzo de 1985.

Será prorrogable tácitamente de año en año, si con un mínimo de anticipación de un mes a su vencimiento no fuera de-nunciado por alguna de las partes.

Art. 3.º Compensación y absorción.—Las mejoras que volun-Art. 3.º Compensación y absorción.—Las mejoras que voluntariamente se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las que, por imperativo legal se establezcan durante su vigencia, pero quedando garantizados en todo momento las bases y plus establecidos con arreglo a los artículos 27 y 32 del mencionado Convenio.

Art. 4.º Garantias «ad personam».—Con carácter individual se respetarán como condiciones más beneficiosas las que examinadas en su conjunto y en cómputo anual sean más favorables para los trabajadores, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo tercero.

Art. 5° Derechos adquiridos.—Se respetarán las condiciones ad personam» así como las condiciones de derecho positivo pactadas o normativas en el ámbito laboral anterior, más favorables y que no contradigan lo pactado en el Convenio Colectivo actual.

CAPITULO II

Disposiciones laborales

Art. 6.º Jornada de trabajo.-El personal sujeto a horario Art. 6.º Jornada de trabajo.—El personal sujeto a norario realizará con carácter general, y en cómputo ar ual, una jornada de trabajo de treinta y nueve horas y media semanales efectivas, no entendiéndose como jornada efectiva el tiempo de descanso o bocadillo.

Cualquier modificación de la jornada que pudiera producirse en el futuro por disposición legal o reglamentaria, se aplicará automáticamente, afectando al número de horas efectivas aqui pactadas, sólo en la cuantía que dicha Ley pudiera establecer por debajo de las treinta y nueve horas y media semanales que, en cómputo anual, se establecen en el presente artículo. Para el personal de fábrica dicha jornada se efectuará con el siguiente horario:

De lunes a viernes: Primer turno, de siete a catorce cuarenta y cinco horas.

De lunes a viernes: Segundo turno, de catorce cuarenta y

cinco a veintidós treinta horas.

Sábados (alternos): De siete treinta horas a ónce cuarenta y cinco horas.

Art. 7.º Vacaciones.—Todo el personal de la Empresa sin distinción alguna de categorías, tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas, que se establecen en treinta dias naturales ininterrumpidos. El periodo de vacaciones se fijará anualmente en el calendario laboral antes del primero se fijará anualmente en el calendario laboral antes del primero de cada año, por acuerdo entre Empresa y trabajadores, procurando que el disfrute de dicho periodo se efectue entre el 1 de mayo y el 30 de octubre siguiendo el orden de antigüedad, y siendo rotativo el resto de los años.

Los que, por causas ajenas a su voluntad, no puedan disfrutar las vacaciones en ese periodo, recibirán una gratificación compensatoria consistente en 7.000 pesetas, independientemente de la bolsa de vacaciones.

El derecho al disfrute de las vacaciones no se limitará por el hecho de que el trabajador se halle en situación de inca-

el hecho de que el trabajador se halle en situación de inca-pacidad laboral transitoria, de modo que al incorporarse al trabajo tendrá derecho a disfrutar del periodo de vacaciones sin descuento alguno, salvo en los casos que esta situación sobre-pase los cuatro meses de duración.

El personal que causase baja en la empresa tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el número de meses trabajados, computándose como meses completos la frac-

ción del mismo.

El personal que causase baja por jubilación tendrá derecho a las vacaciones como si hubiera trabajo todo el año. En caso de fallecimiento se le abonará a su cónyuge, hijos o padres el

importe correspondiente al mencionado concepto.

El personal de nuevo ingreso en la Empresa tendrá derecho a un periodo de vacaciones proporcional al tiempo que medie entre el ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de mes como completo.

El personal que por necesidades perentorias de la Empresa se viese obligado a interrumpir sus vacaciones, a la reanuda-ción de las mismas, no se le tendrán en cuenta los días disfrutados, siempre que éstos no excedan de quince.

Art. 8.º Licencias y excedencias.—Los trabajadores tendrán derecho a licencia retribuida en cualquiera de los casos que se señalan y con la duración que se establece:

- Por el matrimonio del/la trabajadora, quince días. Por alumbramiento de esposa, cinco días. Por fallecimiento del cónyuge, padres e hijos, tres días.